Expediente: **1709/24**
Carátula: **GONZALEZ SOFIA AGOSTINA C/ SOCOLSKY DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222645205 - GONZALEZ, Sofia Agostina-ACTOR
27355173785 - SOCOLSKY, Daniel-DEMANDADO
20222645205 - CARRO, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SENISE BANCHERO MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1709/24

H105026216898

JUICIO: "GONZALEZ SOFIA AGOSTINA c/ SOCOLSKY DANIEL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1709/24.

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados *"Gonzalez Sofía Agustina c/ Socolsky Daniel s/ cobro de pesos"*, Expte. 1709/24, que tramitan antes éste Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación y de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó el letrado Juan Manuel Carro, adjuntando poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación de la Sra. Gonzalez Sofía Agostina, DNI N° 43.027.857, con domicilio en calle Asunción N° 1465, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de Daniel Socolsky, DNI N° 33.884.095 por la suma de $ 7.146.800,93 en concepto de (i) indemnización por despido, (ii) preaviso (iii) integración mes de despido y días trabajados, (iv) vacaciones proporcionales, (v) SAC 2° semestre 2023, SAC 1° semestre 2024 y SAC proporcional segundo semestre 2024, (vi) haberes del mes de septiembre de 2024, (vii) SAC s/ preaviso y (viii) diferencias salariales y en lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que la actora ingresó a trabajar para el accionado en fecha 31/07/23, no habiendo sido registrada nunca, cuando siempre laboró como jornada completa, habiendo egresado por despido indirecto en fecha 24/10/24, desempeñando el cargo de vendedora y atención al público (dependiente, según convenio de la actividad), en una jornada de 6 horas y media diarias, de lunes a sábados, atendiendo el local comercial propiedad del demandado, en el horario de 7 a 13:30 horas, siendo el domingo su día de descanso. El lugar de trabajo estaba ubicado en calle San Miguel N° 753 de ésta ciudad, en donde se dedicaba a la venta de pan y sus derivados, como así también atención al público.

Relató que, exceptuando la falta de registración, la relación laboral se desarrolló con normalidad, puesto que la actora siempre trabajó en jornada completa, de 6:30hs, pese a no estar registrada y que los haberes percibidos se encontraban por debajo de lo fijado por el convenio de la actividad. Sin embargo, al concurrir a su puesto de trabajo el día 28/09/24, el encargado del negocio le negó el acceso al establecimiento, indicando que procedería a comunicarse con el dueño. Luego, le indicó que no podía ingresar por encontrarse despedida a consecuencia de encontrarse embarazada.

Fue ante tal situación que en fecha 17/10/24 solicitando se aclare la situación laboral, denunciando las condiciones de labor y la fecha de ingreso. Dicha, misiva fue contestada por la demandada en fecha 21/10/24, rechazando la enviada por la accionante, calificándola de improcedente y maliciosa. Negó la fecha de ingreso invocada, aduciendo que la misma se produjo en fecha 03/08/23 y negó haber impedido el acceso al local el día 28/09/24. También negó haberla despedido y que tal despido sea por motivo de su embarazo, a la vez que negó tener conocimiento de tal situación. A su vez, negó el haber invocado por su parte, así como el horario de trabajo, reconociendo la relación laboral, pero con un horario inferior y una remuneración superior a la realmente abonada. Calificó a la misiva como temeraria y falseó una versión sobre que su conferente habría comunicado su renuncia. Finalmente, la intimó a presentarse a trabajar, en su horario laboral y a proceder a su registración legal.

Sin perjuicio de ello, las falacias vertidas por la demandada sobre la negativa a permitir el ingreso al lugar de trabajo, la negativa de la fecha de ingreso, así como el haber percibido, hicieron imposible la continuación de la misma, por constituir tales procederes una injuria grave en contra de la trabajadora, motivo por el cual la misma remitió nuevo TCL en fecha 24/10/24 en donde se dio por despedida por injuria laboral y se intimó al demandado a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones correspondientes bajo apercibimiento de ley; a lo que el accionado respondió mediante misiva de fecha 28/10/24 en la cual ratificó la postura asumida previamente y rechazó su obligación de tener que abonar suma alguna a su instituyente.

Finalizó su escrito de demanda ofreciendo prueba documental, fundando los rubros reclamados, practicando planilla indemnizatoria y solicitando se haga lugar a la demanda presentada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: se apersonó el Sr. Socolsky Daniel, DNI N° 33.884.095, con domicilio legal en San Miguel N° 753 de ésta ciudad capital, con el patrocinio de la letrada Senise Banchero María Florencia, y contestó demanda solicitando su rechazo.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados en la demanda, dio su versión de los mismos manifestando que la Srta. Gonzalez ingresó trabajar en fecha 03/08/23 en su negocio sito en calle San Miguel n° 753, desempeñándose como "dependiente", realizando las tareas de ventas y atención al público de lunes a sábados de 7:30 a 13hs, descansando los días domingos, percibiendo una remuneración mensual de $250.000 (agosto 2024), conforme escala salarial vigente.

Sostuvo que mientras duró la relación, en reiteradas oportunidades, su parte concedió permisos que jamás fueron justificados por la actora, tales como: llegadas tarde, permisos por supuestos turnos médicos, sin ser descontados de su remuneración a pesar de tener que reemplazarla él mismo en su puesto de trabajo. Reparó que su negocio es una panadería pequeña, con apenas 2 años de antigüedad, con escaso número de personal (menos de 10 dependientes).

Relató que la relación laboral de desarrolló con normalidad hasta el día 12/09/24, momento en que decidió incorporar al Sr. Pablo Lefevre bajo la figura de "encargado", siendo sus tareas las de administrar el personal y producción, debido a ciertas anomalías que venían produciéndose en su negocio.

Así, en fecha 23/09/24 la Srta. González le comunicó al Sr. Lefevre que trabajaría hasta el día 27/09/24 por no sentirse a gusto con la nueva operatoria de trabajo, motivo por el cual se procedió inmediatamente a buscar reemplazo para cubrir dicho puesto. Explicó que nada de lo relatado por la actora en su demanda sucedió, puesto que la actora se presentó el día sábado 28/09/24, siendo el mismo demandado quien la recibió en la puerta de ingreso, tomándolo por sorpresa al manifestar que se presentaba a laborar. No obstante lo sucedido, se le permitió el ingreso a su puesto de trabajo, el que fue abandonado a los pocos minutos, luego de realizar filmaciones, tal como fue manifestado en carta documento de fecha 21/10/24.

Remarcó que, luego de renunciar verbalmente, se presentó a trabajar con una cámara oculta a fin de capturar su reacción con la finalidad de tergiversar los hechos -lo que no ocurrió-, lo que se demostrará oportunamente al verificar que los videos realizados dentro del local fueron posteriores al video en el que "supuestamente" se le negó el ingreso, el que fue cortado a conveniencia de la actora, a quien si se le había permitido el ingreso a su puesto de trabajo.

Reconoció el intercambio epistolar sucedido entre las partes, y manifestó que, tanto en el intercambio como en el escrito de demanda, la actora alegó haber sido despedida en razón de su estado de embarazo, destacando que, en el tiempo que duró la relación laboral, dicho embarazo no fue comunicado ni de manera verbal, mucho menos por medio fehaciente, resultando maliciosa la acusación de la hoy actora que pretende sacar provecho de su estado de gravidez. Prueba de ello es la constancia de embarazo de fecha 01/10/24, adjuntada en autos el día 07/11/24, la que fuera posterior a la fecha del supuesto despido de fecha 28/09/24.

Hizo notar la artimaña notoria de la actora, quien ocultó su embarazo, incumpliendo con su obligación legal de comunicar el mismo por medio fehaciente, ya que fue recién en su primera intimación que tomó conocimiento de tal situación; y que en dicha notificación no se especificó fecha probable de parto ni profesional tratante, con lo que queda probada la mala fe de la misma, quien se colocó en un falso despido indirecto y quien está utilizando su estado de embarazo para cobrar indemnizaciones que no le corresponden.

Así, estima que, con todo lo expuesto, no cabe duda de que la actora actuó de mala fe, intimando y denunciando un despido que jamás existió, con el único fin de perjudicarlo y obtener acreencias que no le corresponden, razón por la cual debe rechazarse la demanda en su totalidad, con expresa imposición de costas a la actora.

Finalizó su escrito de contestación impugnando la planilla presentada, fundando su derecho y solicitando se rechace la demanda incoada en su contra.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas en fecha 19/02/25, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: las partes comparecieron en fecha 23/04/25 a las audiencias de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, sin que arriben a ningún acuerdo, por lo que se procedió a la producción de las pruebas presentadas oportunamente.

APERSONAMIENTO: mediante presentación de fecha 17/03/26 la letrada Senise Banchero se apersonó como apoderada de la parte demandada.

INFORME ART. 102 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas mediante informe de fecha 30/03/26.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 09/04/26. La demandada hizo lo propio en fecha 08/04/26, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de una relación laboral entre la Sra. González y el Sr. Socolsky.

2) Las tareas de atención al público y vendedora realizadas por la actora.

3) La categoría de la trabajadora de "Dependiente" según el CCT 478/06, aplicable a la relación.

4) La extensión de la jornada laborada de la actora, de 6 horas y medias, 6 días a la semana, dando un total de 39 horas semanales.

5) El despido indirecto configurado por la Srta. González, mediante TCL de fecha 24/10/24, debiéndose tener a ésta fecha como de distracto atento a la falta de informe del Correo Oficial respecto a la fecha de recepción de la misiva rupturista, apartándome así de la teoría recepticia imperante en la materia.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes**:**

1. Características de la relación laboral: fecha de ingreso de la actora.

2. Distracto: si fue justificado el despido indirecto decidido por la actora.

3. Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.

4. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. INSTRUMENTAL: el actor adjuntó como prueba documental la documentación acompañada con su escrito de demanda.

III.2. INFORMATIVA: AFIP informó lo solicitado en fecha 22/05/25 y 30/0/25. La Comisaria Seccional 7 contestó lo solicitado en fecha 26/05/25.

III.3. TESTIMONIAL: los testigos Gabriel Sebastián Vallejo y Lobo Campero Florencia Inés comparecieron en fecha 03/06/25 a contestar el pliego el cuestionario propuesto por la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

III.4. DOCUMENTAL: la parte demandada adjunto como prueba documental 3 telegramas obreros, 2 cartas documento y capturas de la aplicación WhatsApp.

III.5. INFORMATIVA: no producida.

III.6. CONFESIONAL: pese a que la parte actora compareció a la audiencia para la que fue citada, la prueba no fue admitida por los fundamentos vertidos en acta de audiencia de fecha 03/06/25.

III.7. TESTIMONIAL: No producida.

III.8. TESTIMONIAL: los testigos Monasterio Aldonate Mauro Alejandro y De la Colina Graciela Nora, comparecieron en fecha 02/06/25 a contestar el cuestionario propuesto por la parte demandada. Por otro lado, el testigo Mendoza Pablo Humberto compareció en fecha 26/06/25. Los mismos fueron objeto de tachas por la parte actora.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*" (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: "*los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"*(CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: fecha de ingreso de la actora.

V.1. Manifestó la actora en su escrito de demanda que ingresó a prestar servicios a favor del demandado en fecha 31/07/23, no habiendo sido registrada nunca.

V.2. Por su parte, el demandado manifestó que la Srta. Gonzalez ingresó trabajar en fecha 03/08/23 en su negocio sito en calle San Miguel n° 753.

V.3. Planteada así la cuestión, es dable tener presente el principio del art. 322 CPCC -ex art. 302-, por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

En el sentido que vengo exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: *"...El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral... afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel...* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

Aclarado lo anterior, recaía en cabeza de la trabajadora la acreditación fehaciente de los hechos invocados en su escrito de demanda, lo cual -desde ya lo puedo adelantar- **no lo hizo**, habiendo acreditado de manera asertiva y fehaciente, la fecha denunciada por ella.

Veamos.

V.3.a) En primer lugar, de la prueba documental, nada surge respecto a la fecha de ingreso denunciada. Así, si bien adjuntó una constancia de denuncia policial, lo cierto es que, además de ser una declaración unilateral -la que de por sí, no tiene fuerza probatoria-, en la misma no se hizo referencia a la fecha de ingreso denunciada en el escrito de demanda, por lo que mal podría la actora pretender acreditar la misma con dicha constancia.

Por otro lado, si bien es cierto que en el intercambio epistolar suscitado entre las partes -y adjuntado por la accionante- surge que la misma hizo referencia a la fecha de ingreso denunciada, también es cierto que tal situación no se encuentra acreditada, conforme analizaré *infra* con los restantes medios probatorios.

V.3.b) De la prueba informativa solo surge informe sobre la autenticidad de la constancia policial adjuntada como documentación original, la que (como ya se analizó), carece de entidad probatoria suficiente para acreditar la postura de la accionante.

V.3.c) Por último, de la prueba testimonial, los testigos no solo omitieron realizar referencia alguna a la fecha de ingreso, sino que de la lectura del cuestionario propuesto por la parte actora, no surge que se le haya preguntado a los mismos respecto a tal cuestión.

Así, los testigos comparecientes contestaron a las preguntas realizadas:

Vallejo: 2) *"Si, yo trabajo en Pedidos Ya. Soco Pan es la panadería que ella trabajaba, y también trabajaba con Pedidos Ya, por eso la conozco"*; 3) *"Si, trabajaba, lo sé porque mi trabajo se relacionaba con el de ella"*

y 4) *"Si, por lo general yo trabajaba en el turno desde las 7am. Como en la zona céntrica los locales algunos estaban cerradas, yo siempre me dirigía al barrio el Bosque para aprovechar la panadería Soco Pan y la panadera Delicias que son las panaderías de la zona y abren a las 7 de la mañana"*.

Lobo Campero: 2) *"Ella trabajaba en la panadería donde yo iba a comprar. Los días viernes generalmente, porque yo trabajaba en La Cascada en ese tiempo y los viernes iba a comprar mercadería, en el horario de la tarde generalmente"*; 3) *"Si, porque yo iba justamente a comprar los viernes y de ahí la conozco"* y 4) *"Yo iba en el horario de la tarde, tipo 6, 7, a veces a las 8, en ese horario la veía siempre"*.

Como se observa, ninguno de **los testigos comparecientes realizaron manifestación alguna respecto a la fecha de ingreso** de la Srta. Gonzalez.

V.4. Así las cosas, y como se adelantó previamente, de las pruebas producidas por la accionante -quien tenía la carga procesal de probar el hecho declarado (y controvertido), en el caso, fecha de ingreso- no resultan conducentes para acreditar la postura asumida en su escrito inicial.

Dicho esto, tanto de la documentación adjuntada -y analizada- como los testigos comparecientes, no resultan suficientes considero que **no surge prueba positiva y fehaciente que acredite la postura asumida por la actora**.

En consecuencia, no existiendo ninguna otra prueba concluyente y categórica que justifique el ingreso de la actora en la fecha invocada; considero que la misma no ha probado -en lo referido a este punto- la posición esgrimida en el debate.

En merito a ello, conforme a la plataforma fáctica y probatoria antes analizada y valorada, y dada la ausencia de prueba fehaciente, asertiva y convincente en el sentido que la actora haya ingresado a trabajar en fecha 31/07/23 (como lo denunció en su escrito inicial), considero que se debe tener por cierta la fecha de ingreso que reconoció la parte demandada; esto es, desde el **03/08/23**. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: si fue justificado el despido indirecto decidido por la actora.

VI.1. Se encuentra reconocido que el acto que dio fin a la relación laboral entre las partes fue el TCL de fecha 24/10/24. En él, la trabajadora hizo efectivo el apercibimiento contenido en su anterior despacho de fecha 17/10/24.

Dicho telegrama rezaba lo siguiente:

"INTIMO a Ud. a fin de que en el perentorio e impostergable término de 48 hs. proceda a ACLARAR mi situación laboral, atento que, en fecha 28/09/24, al concurrir a mi lugar trabajo a hs. 7:00 se me impide el acceso al mismo, indicándome que me encontraba desvinculada, con motivo de mi embarazo, por parte del encargado.- Todo ello en forma verbal.-

A todo evento declaro como fecha de ingreso el 31/07/23, realizando tareas de venta y atención al público en el negocio de panadería de su propiedad, ubicado en calle San Miguel N° 753 de esta ciudad.- Que mi horario de trabajo es de lunes a sábados de 7 a 13:30 horas, percibiendo, en forma semanal, la suma de $54.750.- por todo concepto.-

Asimismo, no encontrándome debidamente registrada, LE INTIMO a registrarme en legal forma y efectuar los aportes de ley correspondientes, bajo apercibimiento de dar intervención a los organismos previsionales y fiscales correspondientes.- Queda Ud. Notificado": (sic).

Posteriormente, se dio por despedida en el TCL de fecha 24/10/24 en los siguientes términos: *"Constituyendo su negativa de la real fecha de ingreso, así como la manifestación de un falso importe de haberes (el cual se encuentra debajo de lo establecido en el convenio colectivo de la actividad), y sus negativas sobre el estado en que me encuentro, UNA INJURIA GRAVE, que hace imposible la continuación de la relación laboral, pese a su ofrecimiento de proceder al registro, doy por RESCINDIDO EL VINCULO LABORAL, por su exclusiva culpa.- [...]"*

VI.2. Por su lado, el demandado mediante carta documento de fecha 21/10/24 negó haberle impedido el ingreso a su local a la actora, y que le haya negado por motivo de su embarazo; negó tener conocimiento sobre su estado de embarazo. A su vez, intimó a la Srta. Gonzalez a que se presente a trabajar en el horario habitual, a fin de realizar la correspondiente registración, bajo apercibimiento en caso de negativa de tenerla incursa en abandono de trabajo.

VI.3. Antes de continuar, puntualizaré que, de la lectura y análisis del telegrama remitido por el actor a fin de comunicar el despido indirecto invocado, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos.

Es decir, el despacho remitido por la accionante cumple con el aspecto formal que se le exige a una misiva que decide romper el vínculo laboral, al haber sido confeccionada por escrito, y brindando una explicación circunstanciada de los motivos o la causa por la que se ha decidido el despido indirecto, cuya justificación, o no, examinaré más adelante.

Otro tema que se debe considerar, respecto de la “justificación del despido”, es que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido y su justificación, dependen de la valoración privativa del juez.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al thema decidendum, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación*” (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, págs. 645/648).

De otro modo, se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha considerado que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (conf. Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96). Según la jurisprudencia, la injuria que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (en tal sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/3/2010 “Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, DT 2010 (junio), 1493).

VI.4. Dicho esto, cabe destacar que -como principio general- quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que quien invoca

una justa causa de despido, debe probar la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Confr. Art. 302 CPCC y Art. 10 de la LCT).

En este sentido, la sala II, de la Cámara del Trabajo, se ha expedido al decir que: "*Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Teniéndose en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral*" (sentencia 12 del 14/02/17 dictada en la causa "Lucena Silvina Alejandra vs. Citytech SA s/cobro de pesos").

VI.4.a) Ahora bien, como primera medida y con el propósito de mantener un orden de exposición de los hechos, no se puede pasar por alto que en la intimación de fecha 17/10/24, la trabajadora hizo mención a un supuesto despido verbal *"[...] al concurrir a mi lugar trabajo a hs. 7:00 se me impide el acceso al mismo, **indicándome que me encontraba desvinculada**, con motivo de mi embarazo, por parte del encargado.- T**odo ello en forma verbal** [...]"*. Lo destacado me pertenece.

Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos surge que la accionante no hizo referencia a tal situación en su escrito de demanda, sino que por el contrario, expresó *"...y **egresó por despido indirecto** con fecha 24/10/24 [...]"* (ver escrito de demanda, subtítulo HECHOS). Lo destacado me pertenece.

A su vez, tal situación del supuesto despido verbal no solo fue omitido, sino que mucho menos fue probado, por lo que su tratamiento no requiere mayor análisis.

VI.4.b) Aclarado lo anterior, corresponde adentrarme en lo que fue el despido indirecto configurado por la actora mediante TCL de fecha 24/10/24, adelantando mi opinión respecto a que, en el presente caso, **la falta de una intimación previa, donde no se dejó en claro el apercibimiento apropiado** ("que se daría por despedida", sino que en dicha misiva solo se utilizó una frase genérica: "**bajo apercibimiento de dar intervención a los organismos previsionales y fiscales correspondiente**"), **hace que ese despido indirecto (mal intimado en lo que fue la intimación previa al mismo), se torne injustificado; por constituir -la incorrecta intimación previa, bajo el expreso apercibimiento de darse por despedida- una clara inobservancia al principio de buena fe que rige todo el ordenamiento laboral y se encuentra consagrado en el art. 63 de la LCT.**

Al respecto, me parece importante tener presente que ***la buena fe se presenta como un elemento de orden moral indispensable en todas las relaciones laborales, y ello se justifica en el hecho de que se trata de vinculaciones personales que se prolongan en el tiempo y por ello necesitan la confianza y lealtad recíproca de las partes para un mejor desenvolvimiento*** (Cfr. CJST, sentencia N° 337 del 14/5/2012, "Cardozo, Juan Carlos vs. El Faldeo S.R.L. s/ Cobro de pesos").

Se trata de un deber de conducta que ha de presidir la relación laboral desde su preparación hasta su extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el referido art. 63 de la LCT. Durante todo ese tiempo, esas normas exigen a ambas partes la adecuación de sus conductas a los tipos sociales medios que denomina "buen empleador" y "buen trabajador", que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles, de modo de poder atender las particulares circunstancias que revisten los casos concretos.

Entre las diversas manifestaciones prácticas que se desprenden de este principio, podemos destacar el deber que pesa sobre el trabajador de intimar a su empleador el cese de los incumplimientos que considera injuriosos, apercibiendo en el mismo acto de las consecuencias que la desatención a su requerimiento provocará.

En tal sentido, destaca Ojeda que "así como al empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor, **al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones**" (Ojeda, Raúl Horacio (coord.), "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, tomo III, p. 464). Respecto a los requisitos que debe reunir la intimación, el mismo autor destaca el apercibimiento, el cual en su opinión "*debe ser claro, no siendo suficiente la expresión 'accionaré judicialmente', 'bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales' u otras semejantes que no individualizan cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo"* (Ojeda, Raúl Horacio, op. cit., p. 465).

En el ámbito nacional se dijo: "*Es requisito necesario para la válida ruptura de la relación una intimación previa conteniendo no solo la afirmación de hechos (u omisiones) que configuren incumplimientos cuya corrección se solicite, sino también el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata, y posibilitar el ejercicio del derecho de réplica. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador pues ambos deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro en caso de no considerar satisfechos sus reclamos para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas. Ello hace a un elemental deber de obrar de buena fe"*. (CNTrab. Sala VIII, "Bayares Terraza, Esteban Nicolás c. Empaher S.R.L. y otros s/despido", 27/04/12, Cita Online: AR/JUR/14909/2012).

La Corte Suprema local también ha expresado que la intimación realizada por el trabajador debe contener "***una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral"*** (sentencia N° 585 del 27/10/1995, "Salas Luis Eduardo vs. Gloria A. Moreno de Taberna s/ Cobro de pesos"; reiterado en sentencia N° 470 del 09/6/2008, "Ramírez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos" y en sentencia N° 698 del 12/9/2013, "Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido").

De igual modo, la jurisprudencia -que comparto- de nuestro Cimero Tribunal Provincial, tiene dicho que*: "Sobre el punto la jurisprudencia tiene dicho que "'**Las frases accionaré judicialmente o bajo apercibimiento de injuria' contenida en un telegrama intimatorio no cumplen el requisito de manifestación de voluntad rescisoria en caso de incumplimiento**, exigida como previa para configurar el despido indirecto, pudiendo interpretarse como la voluntad del remitente de iniciar acción judicial por el cobro del crédito reclamado" (CNAT, Sala VIII, 16/9/1996, DT 1996-B-2012). En este mismo orden de ideas, tanto la doctrina como la jurisprudencia es conteste en sostener que "El telegrama del empleado intimando al principal a aclarar la situación laboral, **bajo apercibimiento de accionar,** y no de rescindir el contrato, no supone el conocimiento por parte del empleador de las consecuencias que el presunto injuriado valoró para darse por despedido, no rigiendo, en consecuencia, la presunción del artículo 57 de la ley de contrato de trabajo (t.o.) (CNAT, Sala IV, sent. 52303 del 26/6/84 'Santillán, Roberto c/ Gómez Egenor M. y otro')" (Cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos - Caubet, Amanda B. Caubet - Fernández Madrid, Diego, "Despidos y Suspensiones" 3ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, tomo I, pág. 78/79). En igual sentido Ojeda señala que laintimacióndel trabajador debe consignar un apercibimiento y que "este debe ser claro, no siendo suficiente **la expresión 'accionaré judicialmente', 'bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales' u otras semejantes que no individualicen cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo"** (Cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", 2ª edición actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, t. III, pág. 464/465)." (CSJT,* ZERRIZUELA JUAN EDUARDO Vs. GANADERA DEL NOROESTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 825 Fecha Sentencia10/08/2015).

Siguiendo las directrices apuntadas, debo sostener que **si era intención de la actora (denunciante del vínculo) extinguirlo por incumplimiento de los requerimientos formulados, debió -siguiendo el principio de buena fe- exteriorizarlo de modo claro en su intimación previa cursada; es decir, debió ser explicita en que -en caso de negativa, o silencio- se "consideraría despedida por exclusiva culpa de la parte empleadora"**.

Ahora bien, como puede apreciarse, en la misiva cursada el 17/10/24 la accionante consignó que intimaba "**bajo apercibimiento de dar intervención a los organismos previsionales y fiscales**

correspondientes", de modo tal **que nada hacía prever, razonablemene, que se produjera -sin más- una ruptura contractual, en caso de no cumplir el demandado con el requerimiento de su dependiente.**

En ese contexto de situaciones, insisto, considero que la "**bajo apercibimiento de dar intervención a los organismos previsionales y fiscales correspondiente"**, no resulta lo suficientemente clara, como para que el demandado conozca a ciencia cierta (en el marco de la buena fe) que la "consecuencia" de dicho apercibimiento eran el **"despido indirecto" o la "ruptura del contrato de trabajo";** que es lo que con posterioridad, hizo efectivo la actora mediante TCL de fecha 24/10/24. Es decir, examinando las circunstancias de persona, tiempo y lugar (previas al telegrama del 14/10/24), y además, el contenido del mismo, sobre todo la generalidad o ambigüedad de dicho telegrama (donde se hace referencia a "dar intervención a los organismos previsionales y fiscales", pero nunca se indica que se lo cursa "bajo apercibimiento de considerarse despedido"), me llevan a concluir que el despido indirecto resultó injustificado.

En ese contexto, y teniendo en cuenta la imprecisión y vaguedad de la intimación previa (donde nunca individualizó que -en caso de no aceptarse el reclamo o intimación- se daría por despedida), **es que concluyo que el despido indirecto no puede considerarse justificado, o decidido con justa causa**.

En definitiva, considero que la intimación previa de la trabajadora "no fue clara y precisa" en cuanto a que, frente al incumplimiento del demandado con lo intimado, la trabajadora se colocaría en situación de despido indirecto. Es decir, siempre en el marco de la buena fe, considero que la actora tenía la obligación de ser -en su intimación previa- lo suficientemente clara y precisa, en explicitar que frente al incumplimiento de la misma, sería causal de "despido indirecto", lo que debió ser exteriorizado de modo claro en su intimación; y no fue cumplido. Ello impide, a juicio de este sentenciante y siguiendo el criterio del máximo tribunal local, declarar justificado el despido indirecto en lo que respecta a las causales en análisis.

VI.5. Por lo expuesto precedentemente, dada la falta del apercibimiento rescisorio en la intimación previa a la ruptura, conforme lo analizado en los párrafos anteriores, es que considero que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora mediante despacho del 24/10/24 deviene injustificado. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 CPCYC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo declarado en ésta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral, a saber: Trabajadora con fecha de ingreso el día 03/08/23, con una jornada de 6:30 diarias y 39 semanales, categorizada como "Dependiente" según el CCT 478/06 aplicable, y fecha de egreso el día 24/10/24.

1) Indemnización por despido, preaviso, SAC s/ preaviso e integración mes despido: al haberse declarado injustificado el despido indirecto deducido por la trabajadora, los presentes rubros devienen improcedentes.

2) Días trabajados (Octubre 2024) y haberes mes septiembre 2024: al no constar acreditado su pago, corresponde su procedencia teniendo en cuenta la fecha de egreso determinada en ésta sentencia.

3) Vacaciones proporcionales, SAC 2° semestre 2023, SAC 1° semestre 2024 y SAC proporcional segundo semestre 2024: al no constar en autos acreditado su pago, corresponde la procedencia de los rubros reclamados en éste apartado.

4) Diferencias salariales: En el intercambio epistolar -el cual fue expresamente reconocido por el demandado en su escrito de demanda-, surge que en la CD de fecha 21/10/24 expresó textualmente: *"[...] Percibiendo por sus servicios la remuneración mensual de $250.000 [...]"*. Sin perjuicio de ello, el accionado omitió presentar los recibos de haberes correspondientes a dichos pagos a fin de corroborar los mismos.

Por otro lado, en estudio del CCT 478/06 aplicable a la relación, y sus escalas salariales, el salario que le correspondía a una trabajadora bajo la categoría de "Dependiente" era mayor a los $250.000 reconocidos por el accionado.

Dicho esto, habiéndose determinado que los haberes percibidos por la actora eran inferiores a los que le correspondían según el CCT aplicable a la relación, corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados en su planilla adjuntada en el escrito inicial y de acuerdo a la fechas de ingreso y egreso determinadas en ésta sentencia y en la medida que correspondan de acuerdo a lo expresamente solicitando en la planilla confeccionada por la trabajadora.

En cuanto a las sumas abonadas (sumas percibidas), voy a tener como percibidos los montos indicados por la actora en la planilla de la demanda, atento a la falta de cuestionamiento (o negativa) en forma expresa y puntual, por parte de la demandada respecto de las sumas allí indicadas (art. 60 CPL). Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VIII.1. INTERESES

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tratar la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” N° 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del artículo 55 “*En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra*”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación).

Fecha Ingreso03/08/2023

Fecha Egreso24/10/2024

Antigüedad1A 2M 21D

Categoría CCT 478/06Dependiente

Jornada39h semanales

Base Remunerativa

Básico$667.172

No Remunerativo$0

Presentismo$53.374

Antigüedad$6.005

Bruto$726.550

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Vacaciones proporcionales$354.716

$726550 / 25 x (15 x 297 / 365) =

Rubro 2: Sac proporcional 2do semestre 2024$230.904

$726550 / 365 x 116 =

Total Rubros 1 al 2 en $ al 24/10/2024$585.619

ART. 55 Ley 27802 – 25/10/2024 al 30/04/2026Monto Intereses / AjusteMonto Total

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA $368.730$954.349

Inc.b) Tope Máximo

IPC (INDEC) + 3% anual$373.888$959.507

Inc. c) Piso Mínimo

67% de inc. b)$250.505$836.124

Total Rubros 1 al 2 en $ al 30/04/2026 – Tasa Pasiva$954.349

Rubro 3 : Diferencias Salariales – Haberes adeudados – Sac adeudados

PeriodoBásicoNo Rem.PresentismoAntiguedadBruto

08/23$177.089$15.967$14.167$0$207.223

09/23$197.411$15.967$15.793$0$229.171

10/23$230.797$0$18.464$0$249.261

11/23$245.313$0$19.625$0$264.938

12/23$245.313$39.516$19.625$0$304.454

2do sac 23$152.227$0$0$0$152.227

01/24$278.699$50.000$22.296$0$350.995

02/24$328.698$50.000$26.296$0$404.994

03/24$378.698$0$30.296$0$408.994

04/24$423.698$0$33.896$0$457.594

05/24$487.253$0$38.980$0$526.233

06/24$487.253$84.740$38.980$0$610.973

1er sac 24$305.487$0$0$0$305.487

07/24$529.623$88.129$42.370$0$660.122

08/24$667.172$0$53.374$6.005$726.550

09/24$667.172$0$53.374$6.005$726.550

Total $5.801.903$344.319$427.535$12.009$6.585.766

PeriodoBrutoPercibióDiferencia**ART. 55 Ley 27802CER + 3%67% de CER + 3%**Total en $ al 30/04/26

Tasa PasivaCER + 3%67% de CER + 3%

08/23$207.223($80.000)$127.223$360.064$723.044$484.439$611.663

09/23$229.171($80.000)$149.171$373.573$763.330$511.431$660.602

10/23$249.261($80.000)$169.261$369.241$746.571$500.203$669.463

11/23$264.938($80.000)$184.938$347.083$719.274$481.914$666.852

12/23$304.454($80.000)$224.454$360.663$765.243$512.713$737.167

2do sac 23$152.227$0$152.227$244.605$518.995$347.727$499.954

01/24$350.995($160.000)$190.995$306.899$651.169$436.283$627.278

02/24$404.994($160.000)$244.994$295.355$499.999$334.999$579.993

03/24$408.994($160.000)$248.994$260.719$388.270$260.141$509.713

04/24$457.594($160.000)$297.594$280.798$381.229$255.423$578.392

05/24$526.233($160.000)$366.233$323.350$390.432$261.589$689.583

06/24$610.973($160.000)$450.973$376.386$421.995$282.737$827.359

1er sac 24$305.487$0$305.487$254.962$285.857$191.524$560.449

07/24$660.122($219.000)$441.122$368.165$412.777$276.561$809.287

08/24$726.550($219.000)$507.550$368.453$389.554$261.001$876.003

09/24$726.550$0$726.550$488.827$504.980$338.337$1.215.377

Total $6.585.766($1.798.000)$4.787.766$11.119.135

RESUMENCapitalInteresesMonto

Rubros 1 al 2$585.619$368.730$954.349

Rubro 3 : $4.787.766$6.331.369$11.119.135

Total Condena en $ al 30/04/2026$5.373.385$6.700.099$12.073.484

VIII.3. COSTAS

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. BagleySA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que me ocupa considero que existió un vencimiento reciproco en lo que fueron las cuestiones sustanciales cualitativas: prevaleció la posición jurídica de la actora respecto al pago insuficiente de sus haberes (y con ello las diferencias salariales) y, al revés, así sucedió también -prevaleciendo la postura del demandado- con respecto a la fecha de ingreso y a la existencia de un despido indirecto injustificado o incausado, lo que conduce al rechazo de los rubros indemnizatorios.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que existió en el caso vencimientos recíprocos, considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: El actor cargará con el 50% de las costas propias y el 50 % de las de la demandada; y la demandada con el 50% de las propias y el 50% de las del actor. (Art. 63 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 50 inc. 1 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de **$12.073.484** al **30/04/2026.**

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N°‹.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N°‹4.432 ratificada por ley provincial N°‹.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **Carro Juan Manuel,** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, que fueran cumplidas, la suma de $2.058.529 (base regulatoria x 11% más el 55% por el doble carácter)

2) A la letrada **Senise Banchero María Florencia**, por su actuación en la causa por la parte demandada como patrocinante en dos etapas de la litis y en una etapa como apoderada, la suma de $1.571.565 (base regulatoria x 11% / 3 x 2 + base regulatoria x 11% + 55% por el doble carácter / 3 x 1)

B. Por la incidencia de fecha 26/12/25 producida en el cuaderno de pruebas N° 4 de la parte demandada (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Carro Juan Manuel**, por su actuación en presente incidencia, le corresponde la suma de $205.853 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 11% + 55%).

2) A la letrada **Senise Banchero María Florencia**, por su actuación en presente incidencia, le corresponde la suma de $205.853 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 11% + 55%).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por **GONZALEZ SOFÍA AGOSTINA**, DNI N° 43.027.857, en contra de **DANIEL SOCOLSKY**, DNI N° 33.884.095. En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma de **$12.073.484 (PESOS DOCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO)** en concepto de días trabajados (Octubre 2024) y haberes mes septiembre 2024, vacaciones proporcionales, SAC 2° semestre 2023, SAC 1° semestre 2024, SAC proporcional segundo semestre 2024 y diferencias salariales, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros indemnización por despido, preaviso, SAC s/ preaviso e integración mes despido, todo ello conforme lo considerado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **Carro Juan Manuel**, la suma de **$2.058.529** (pesos dos millones cincuenta y ocho mil quinientos veintinueve), a la letrada **Senise Banchero María Florencia**, la suma de **$1.571.565** (pesos un millón quinientos setenta y un mil quinientos sesenta y cinco). Por la incidencia de fecha 26/12/25 producida en el cuaderno de pruebas N° 4 de la parte demandada: Al letrado **Carro Juan Manuel**, la suma de **$205.853** (pesos doscientos cinco mil ochocientos cincuenta y tres), a la letrada **Senise Banchero María Florencia**, la suma de **$205.853** (pesos doscientos cinco mil ochocientos cincuenta y tres), todo ello conforme a lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. Ante mí

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.